



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 88 De Jueves, 29 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220100014000	Ejecutivo	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Diana Ester Perez Castillo, Yonedis Maria Berrio	28/06/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220230007200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Ricardo Gonzalez Colorado	28/06/2023	Auto Decide - No Tener Por Notificado A La Parte Demandada
70708408900220170017700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Distribuciones Hernandez Hernandez Y Compañia Limitada	Juan Carlos Pupo Dumar, Lucy Bernarda Dumar Arabia	28/06/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220170004400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Kmotos	Mario Rafael Villarreal Gonzalez	28/06/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220220011100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coorporacion Interactuar	Alfonso Carlos Genes Solano, Ena Luz Oliver Rodelo	28/06/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

63efe95e-0fee-4d0c-b093-6e22296b24ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 88 De Jueves, 29 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230011200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Dagoberto Caldon Hoyos	28/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
70708408900220210020100	Verbales Sumarios	Canacol Energy Colombia S. A.	Sergio Alfonso Alcocer Rosa	28/06/2023	Auto Ordena - Requerir Al Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De San Marcos

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

63efe95e-0fee-4d0c-b093-6e22296b24ec



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO "COOBC"
DEMANDADO: DIANA ESTER PEREZ Y YONEDIS BERRIO.
RAD: 70-708-40-89-002-2010-00140-00
ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO

VISTOS:

La ley 510/99 en su artículo 111 fijó el límite de los intereses moratorios en una media vez de la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Por su parte, el artículo 235 del Código Penal define y sanciona el delito de usura. Estas normas, por ser de orden público, deben prevalecer al celebrarse contratos por parte de cualquier persona. Por ello, el juzgado considera que ambas disposiciones tienen aplicación, no sólo a falta de convenio entre las partes en lo relacionado con intereses moratorios, sino también cuando estos son pactados por encima del monto de la usura. En este último evento el acreedor perderá los intereses cobrados en exceso.

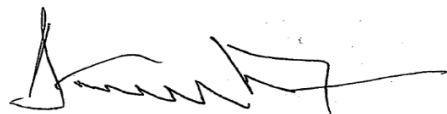
En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante NELLY CALY FORTICH, presenta liquidación del crédito, que está acorde con la realidad procesal, puesto que los intereses moratorios calculados no sobrepasan los establecidos por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 088 Del 29 de junio de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

C.T.A

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2013831fd8a5d520e6099a14fc78085c01b4619fe0ab6ee4df6be163493e24fb**

Documento generado en 28/06/2023 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo singular. Le informo que el apoderado de la parte demandante aportó en fecha 29-05-2023 constancia de notificación personal y en fecha 22-06-2023 presentó notificación por aviso. Sírvase proveer.

San Marcos, 28 de junio de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO GONZALEZ COLORADO.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00072-00

ASUNTO: Resuelve notificación.

Esta judicatura encuentra que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial el doctor Remberto Luis Hernández Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 72.126.339 y T.P. No. 56448 del C.S. de la J., presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra el señor RICARDO GONZALEZ COLORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.190.691.

Sobre el particular, mediante auto de fecha 5 de mayo de 2023, este despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandado.

Para efecto de notificar personalmente a la parte demandada, se le envió por parte del apoderado judicial de la parte demandante, al señor RICARDO GONZALEZ COLORADO, a la dirección carrera 21 No. 19-72 de San Marcos, Sucre, la citación para la notificación personal, como consta en certificado expedido por la empresa PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S.

La citación para efectos de notificación personal fue recibida en la fecha de 19/05/2023, por la señora ANA GARCES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.809.214, tal y Esta notificación se realiza conforme a lo estipulado en el

artículo 291 del C.G.P. Esta constancia se allego por parte del apoderado judicial de la parte demandante a este despacho en fecha 29-05-2023.

Que de igual manera, el apoderado de la parte demandante en fecha 22 de junio de 2023, allega a este despacho judicial, notificación por aviso, la cual fue recibida por la señora ANA ARGEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.809.214, en fecha 10-06-2023, en la dirección carrera 21 No. 19-72 de San Marcos, Sucre, tal y como consta en certificado expedido por la empresa PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S.

Muy a pesar de que fueron enviadas las notificaciones a la dirección carrera 21 No. 19-72 de San Marcos, Sucre, la cual fue indicada en la demanda, observa este despacho, que la citación para efectos de notificación personal fue recibida por la señora ANA GARCES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.809.214, y la notificación por aviso fue recibida por la señora ANA ARGEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.809.214, lo que indica que dos personas distintas se están identificando con el mismo número de cédula, lo que genera incertidumbre y confusión a este despacho en el sentido de determinar a quien se le entregaron las correspondientes notificaciones.

Aunado a lo anterior, no existe ningún documento en el expediente, ni fue objeto de aclaración por la parte interesada, donde se determinara la identificación correcta de la persona a quien se le hizo entrega de las notificaciones.

Por esta razón, este despacho no dará por notificado a la parte demandada en el presente proceso.

Este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Téngase por no notificado al señor RICARDO GONZALEZ COLORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.190.691, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 088 del 29 de junio de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c246ba52d1f6a96900461a4fdfee195cfe16d3b93b66485a5fcb10a53db391**

Documento generado en 28/06/2023 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS PUPO DUMAR
LUCY BERNARDA DUMAR ARABIA
RAD: 70-708-40-89-002-2017-000177-00
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

*Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"*¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

*Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."*² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **el 18 de febrero de 2017 hasta el 21 de junio de 2023 Intereses moratorios**, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$18.435.698**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

Adicional a lo anterior, una parte del periodo liquidado fue aprobado mediante auto previo por este despacho el día 23 de marzo de 2021 para los intereses de mora desde el día 18 de febrero de 2017 hasta el día 18 febrero de 2021 ; por tal razón se entiende que dichos intereses ya fueron presentados para ser juzgados y resultaron aprobados sin objeción alguna, por lo que correspondería únicamente a este despacho a prever la aprobación del termino correspondiente a los intereses moratorios entre el periodo del 19 de febrero de 2021 hasta el 23 de junio de 2023 fecha de presentación de la correspondiente liquidación

Además, en la liquidación del crédito acorde lo ordenado en el artículo 446 del CGP, solo se debe incluir el capital y los intereses causados hasta la fecha de presentación, **por lo que no es admisible incluir en la misma liquidación por otros conceptos.**

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$18.435.698

Intereses corrientes desde el 19 de febrero de 2021 hasta el 21 de junio de 2023 fecha de presentación

feb-21	1,97%	\$	145.273
mar-21	1,95%	\$	359.496
abr-21	1,94%	\$	357.653
may-21	1,93%	\$	355.809
jun-21	1,93%	\$	355.809
jul-21	1,93%	\$	355.809
ago-21	1,94%	\$	357.653
sep-21	1,93%	\$	355.809
oct-21	1,92%	\$	353.965
nov-21	1,94%	\$	357.653
dic-21	1,96%	\$	361.340
ene-22	1,98%	\$	365.027
feb-22	2,04%	\$	376.088
mar-22	2,06%	\$	379.775
abr-22	2,12%	\$	390.837
may-22	2,18%	\$	401.898
jun-22	2,25%	\$	414.803
jul-22	2,34%	\$	430.547
ago-22	2,43%	\$	447.158
sep-22	2,55%	\$	469.778
oct-22	2,65%	\$	489.118
nov-22	2,76%	\$	509.157
dic-22	2,93%	\$	540.645
ene-23	3,04%	\$	560.648
feb-23	3,16%	\$	582.716
mar-23	3,22%	\$	593.482
abr-23	3,27%	\$	602.460

may-23	3,17%	\$	584.246
jun-23	3,12%	\$	403.074

Total intereses moratorios: \$ 12.257.726

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$18.435.698

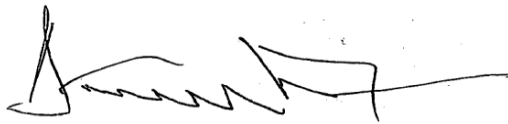
Intereses moratorios desde el 19 de febrero de 2021 hasta el 21 de junio de 2023 fecha de presentación.

feb-21	1,97%	\$	145.273
mar-21	1,95%	\$	359.496
abr-21	1,94%	\$	357.653
may-21	1,93%	\$	355.809
jun-21	1,93%	\$	355.809
jul-21	1,93%	\$	355.809
ago-21	1,94%	\$	357.653
sep-21	1,93%	\$	355.809
oct-21	1,92%	\$	353.965
nov-21	1,94%	\$	357.653
dic-21	1,96%	\$	361.340

ene-22	1,98%	\$	365.027
feb-22	2,04%	\$	376.088
mar-22	2,06%	\$	379.775
abr-22	2,12%	\$	390.837
may-22	2,18%	\$	401.898
jun-22	2,25%	\$	414.803
jul-22	2,34%	\$	430.547
ago-22	2,43%	\$	447.158
sep-22	2,55%	\$	469.778
oct-22	2,65%	\$	489.118
nov-22	2,76%	\$	509.157
dic-22	2,93%	\$	540.645
ene-23	3,04%	\$	560.648
feb-23	3,16%	\$	582.716
mar-23	3,22%	\$	593.482
abr-23	3,27%	\$	602.460
may-23	3,17%	\$	584.246
jun-23	3,12%	\$	403.074

Total intereses moratorios: \$ 12.257.726

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 088 del 29 de junio de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bc20910eb6efa0c0ce49d1b8d27486481e5abb454f230fd4f053f2992f0529**

Documento generado en 28/06/2023 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DOMINGO NICOLAS BARRETO ARRIETA
DEMANDADO: MARIO RAFAEL VILLAREAL GONZALEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2017-00044-00
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

*Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"*¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

*Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."*² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **05 de octubre de 2021 hasta el 13 de junio de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$4.700.000**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$4.700.000

Intereses moratorios desde el 05 de octubre de 2021 hasta el 13 de junio de 2023 fecha de presentación.

oct-21	1,92%	\$	78.208
nov-21	1,94%	\$	91.180
dic-21	1,96%	\$	92.120
ene-22	1,98%	\$	93.060
feb-22	2,04%	\$	95.880
mar-22	2,06%	\$	96.820

abr-22	2,12%	\$	99.640
may-22	2,18%	\$	102.460
jun-22	2,25%	\$	105.750
jul-22	2,34%	\$	109.764
ago-22	2,43%	\$	113.999
sep-22	2,55%	\$	119.765
oct-22	2,65%	\$	124.696
nov-22	2,76%	\$	129.805
dic-22	2,93%	\$	137.832
ene-23	3,04%	\$	142.932
feb-23	3,16%	\$	148.558
mar-23	3,22%	\$	151.302
abr-23	3,27%	\$	153.591
may-23	3,17%	\$	148.948
jun-23	3,12%	\$	68.507

Total intereses moratorios: \$ 2.404.815

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

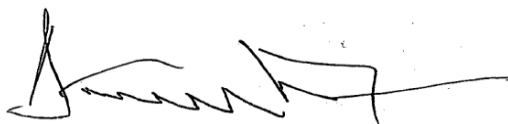
Capital: \$4.700.000

Intereses moratorios desde el 05 de octubre de 2021 hasta el 13 de junio de 2023 fecha de presentación.

oct-21	1,92%	\$	78.208
nov-21	1,94%	\$	91.180
dic-21	1,96%	\$	92.120
ene-22	1,98%	\$	93.060
feb-22	2,04%	\$	95.880
mar-22	2,06%	\$	96.820
abr-22	2,12%	\$	99.640
may-22	2,18%	\$	102.460
jun-22	2,25%	\$	105.750
jul-22	2,34%	\$	109.764
ago-22	2,43%	\$	113.999
sep-22	2,55%	\$	119.765
oct-22	2,65%	\$	124.696
nov-22	2,76%	\$	129.805
dic-22	2,93%	\$	137.832
ene-23	3,04%	\$	142.932
feb-23	3,16%	\$	148.558
mar-23	3,22%	\$	151.302
abr-23	3,27%	\$	153.591
may-23	3,17%	\$	148.948
jun-23	3,12%	\$	68.507

Total intereses moratorios: \$ 2.404.815

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N.º 088 del 29 de junio de 2023.

El secretario,


DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

C.T.A

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4410f37f33ce87b5d23ee5c0236221b5bac5e1ef48f3c0648569175ac08b85eb**

Documento generado en 28/06/2023 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CORPORACION INTARACTUAR
DEMANDADOS: ALFONSO CARLOS GENES SOLANO
ENA LUZ OLIVER RODELO
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00111-00
ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

VISTOS:

La ley 510/99 en su artículo 111 fijó el límite de los intereses moratorios en una media vez de la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Por su parte, el artículo 235 del Código Penal define y sanciona el delito de usura. Estas normas, por ser de orden público, deben prevalecer al celebrarse contratos por parte de cualquier persona. Por ello, el juzgado considera que ambas disposiciones tienen aplicación, no sólo a falta de convenio entre las partes en lo relacionado con intereses moratorios, sino también cuando estos son pactados por encima del monto de la usura. En este último evento el acreedor perderá los intereses cobrados en exceso.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS, presenta liquidación del crédito, que está acorde con la realidad procesal, puesto que los intereses moratorios calculados no sobrepasan los establecidos por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

C.T.A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 088 Del 29 de junio de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e20275bd82513ab374a422c40944dab53857a193cd2b7e5dc8527bff3bc5e04**

Documento generado en 28/06/2023 04:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00112-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 28 de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



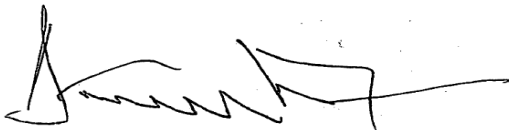
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00112-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 28 de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES
GRUPO SOLVENTAR-COOPSOLVENTAR.
DEMANDADO: DAGOBERTO CALDON HOYOS
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00112-00
ASUNTO: Resuelve solicitud de mandamiento de pago.

ASUNTO A RESOLVER:

El Dr. **EDER JOSÉ DELGADO BELTRÁN**, identificado con C.C. **Nº1.104.406.820**, Abogado en ejercicio, identificado con tarjeta profesional Nº217.129 del C. S. de la J; actuando en calidad de apoderado de la empresa **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR-COOPSOLVENTAR** identificada con NIT Nº901614110-6, y representada legalmente por su director ejecutivo y/o gerente **YEISON ENRIQUE ROMERO PADILLA**, identificado con C.C. Nº73.190.208; de acuerdo al poder conferido presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra del señor **DAGOBERTO CALDON HOYOS** identificado con C.C. Nº1.081.698.004, con la que pretende se libre mandamiento de pago, por la suma de:

1-. Por concepto de instalamentos vencidos las sumas de:

a) QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), correspondiente a la primera cuota vencida fechada 30 de diciembre de 2022, compuesta por capital e interés insoluto de la obligación incorporada en pagaré No. 0028, e intereses moratorios a partir del 31 de diciembre de 2022, fijados a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

b) QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), correspondiente a la segunda cuota vencida fechada 30 de enero de 2023, compuesta por capital e interés insoluto de la obligación incorporada en pagaré No. 0028, e intereses moratorios a partir del 31 de enero de 2023, fijados a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

c) QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), correspondiente a la tercera cuota vencida fechada 28 de febrero de 2023, compuesta por capital e interés insoluto de la obligación incorporada en pagaré No. 0028, e intereses moratorios a partir del 01 de marzo de 2023, fijados a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

d) QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), correspondiente a la cuarta cuota vencida fechada 30 de marzo de 2023, compuesta por capital e interés insoluto de la obligación incorporada en pagaré No. 0028, e intereses moratorios a partir del 31 de marzo de 2023, fijados a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

e) QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), correspondiente a la quinta cuota vencida fechada 30 de abril de 2023, compuesta por capital e interés insoluto de la obligación incorporada en pagaré No. 0028, e intereses moratorios a partir del 01 de mayo de 2023, fijados a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

f) QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), correspondiente a la sexta cuota vencida fechada 30 de mayo de 2023, compuesta por capital e interés insoluto de la obligación incorporada en pagaré No. 0028, e intereses moratorios a partir del 31 de mayo de 2023, fijados a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

2-. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto de capital acelerado y los intereses moratorios sobre esta suma de dinero, desde el 24 de junio de 2024, y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3-. Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso."

Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se deben entender como las condiciones que se requieren para que un proceso inicie y llegue hasta su culminación con decisión de fondo por parte del Juzgado. En Colombia, los presupuestos procesales son (i) demanda en forma (art. 90 del Código General del Proceso -CGP-), (ii)

competencia del juez (art. 25 y 28 del CGP), (iii) capacidad para ser parte (art. 53 del CGP) y (iv) capacidad para obrar procesalmente (art. 54 del CGP).

En este asunto, el juzgado observa que la demanda no cumple con el primero de los presupuestos arriba señalados para ser admitida. Veamos:

Si bien, es valedera la pretensión de las primeras 6 cuotas vencidas, correspondiente a capital e intereses corrientes como se indica en el hecho sexto de la demanda, por un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), este despacho no entiende lo solicitando en los siguientes términos: "2-. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto de capital acelerado y los intereses moratorios sobre esta suma de dinero, **desde el 24 de junio de 2024**, y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia." Negrillas fuera del texto original.

Relacionando lo anterior, con lo informado en el hecho quinto se indica: "QUINTO: El señor DAGOBERTO CALDON HOYOS ha incumplido con el pago de la primera cuya fecha de pago era el 30 de diciembre de 2022; la segunda cuota de fecha de pago 30 de enero de 2023; la tercera cuota cuya fecha de pago era el 28 de febrero de 2023; la cuarta cuota cuya fecha de pago era el 30 de marzo de 2023; la quinta cuota cuya fecha de pago era el 30 de abril de 2023; y la sexta cuota cuya fecha de pago era el 30 de mayo de 2023, viéndose obligada COOPSOLVENTAR a **hacer uso de la cláusula mencionada en el hecho anterior a partir del 23 de junio de 2023**" Negrillas fuera del texto original.

Como se puede observar, por un lado en los hechos de la demanda se indica que se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 23 de junio de 2023, y por otro lado en las pretensiones indica que acelera la obligación desde el día 24 de junio de 2024.

Por otro lado, se pretende un capital acelerado por valor de \$5.000.000, situación que no compagina con lo descrito en el hecho sexto de la demanda, debido a que si el capital por cada cuota es de doscientos sesenta y siete mil pesos (\$267.000) multiplicado por las cuotas a partir de la fecha del 24 de junio de 2024 hasta el 30 de junio de 2025, serían 12 cuotas, lo cual arrojaría un total de (\$3.204.000).

Debido a lo anterior, es necesario que se aclare al despacho desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria y se aclare el monto del capital acelerado.

De igual manera observa el despacho, que si se pactaron 30 cuotas como lo establece el mismo pagaré No. 0028, y se indica de igual manera en el hecho tercero de la demanda, la primera cuota tenía como fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022 y la fecha de vencimiento de la obligación el día 30 de junio de 2025, contabilizando las mismas, arrojan un total de 31 cuotas, lo que no coincide en cierta manera con lo planteado en demanda y en el mismo pagaré.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que se aclare tal situación al despacho, en el sentido de a cuantas cuotas se pactó la obligación.

Según lo anterior, la demanda no cumple con los requisitos formales aplicables al caso. La consecuencia que se deriva de lo anterior es la inadmisión de esta.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por el doctor **EDER JOSE DELGADO BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No.1.104.406.820 y T.P. No. 217.129 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la empresa

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR-COOPSOLVENTAR identificada con NIT N°901614110-6, en contra del señor **DAGOBERTO CALDON HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.698.004, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar el yerro encontrado en la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Téngase al doctor **EDER JOSE DELGADO BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No.1.104.406.820 y T.P. No. 217.129 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR** identificada con Nlt.: 901614110-6, en los términos y para los fines del conferido poder.

CUARTO: Désele el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 088 del 29 de junio de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c6e4ddc292e90983e8f109d5487fdc736df40308439b3f36de49fbdc782e82**

Documento generado en 28/06/2023 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso., informandole que el demandado solicita la entrega del deposito judicial colocado a disposiciòn del presente proceso, de confromidad con lo ordenado en sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022, en razòn de que fue denegada la solicitud de revisiòn de avaluo impetrada ante el juzgado segundo promiscuo del circuito de San Marcos, Sucre. Sírvasse proveer

San Marcos, Sucre, 28 de junio de 2023.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitres (2023)

REF: VERBAL DE AVALUO DE PERJUICIOS POR
SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS – LEY 1274 DE 2009.
DEMANDANTE: CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. Nit.
830.095.563-3
DEMANDADO: SERGIO ALFONSO ALCOCER ROSA C. No. 6.820.746
RADICADO: 70-708-40-89-002-2021-00201-00

SUNTO: Auto requiere.

ASUNTO A RESOLVER:

Que este despacho mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, admitió demanda verbal de avalúo de perjuicios por servidumbre, presentada por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. Nit. 830.095.563-3 a través de apoderado judicial, en contra del señor Sergio Alfonso Alcocer Rosa.

Que el día 13 de diciembre de 2022, se realizó audiencia de contradicción de dictamen y sentencia, en su momento este despacho se abstuvo de ordenar la entrega de depósitos judiciales al demandado, hasta que no se cumpliera el termino de (1) mes determinado por el numeral 9 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009, que se le otorga a las partes para presentar acción de revisión del avalúo ante el superior, y de ser así fuera informado este despacho de tal situación.

En razón de que el solicitante, en el presente caso el demandado mediante escrito radicado vía correo electrónica en fecha 27 de junio de 2023, informa:

*“...**MARCO FIDEL GARCIA DIAZ**, Abogado en ejercicio, de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **SERGIO ALFONSO ALCOCER ROSA**, por medio del presente escrito me dirijo a usted con la finalidad de solicitarle se sirva ordenar la entrega a mi mandante de los títulos judiciales contentivos de la indemnización por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por la constitución de servidumbre legal de Hidrocarburos con ocupación permanente en el predio objeto de esta Litis, conforme a lo ordenado por su Despacho mediante sentencia oral proferida el día 13 de diciembre de 2.022.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta **que al haber sido denegada la solicitud de revisión de avalúo impetrada ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos – Sucre, se subsana la condición por la cual su Señoría en el fallo referido se abstuvo de ordenar la entrega del dinero al demandado; amén de que a la fecha, la citada Sentencia se encuentra en firme y ejecutoriada.**”* Negrillas fuera del texto original.

Como puede observarse, el demandado informa sobre una solicitud de revisión de avalúo que presentó ante el juzgado segundo promiscuo del circuito de San Marcos, Sucre, la cual le fue denegada, sin embargo, este despacho no conoce de tal situación, por lo que se considera necesario requerir al mencionado juzgado para que informe a este despacho, si el presente proceso fue objeto de acción de revisión de avalúo ante el mismo, y envíe la correspondiente providencia donde la misma fue denegada y terminada, para poder este despacho proceder a resolver la solicitud presentada por la parte demandada, en el sentido de ordenar la entrega del depósito solicitado a disposición del presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

UNICO: Requerir al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos – Sucre, para que indique a este despacho, si el presente proceso fue objeto de acción de revisión de avalúo ante el mismo, y envíe la correspondiente providencia donde la misma fue denegada y terminada, para poder este despacho proceder a resolver la solicitud presentada por la parte demandada, en el sentido de ordenar la entrega del depósito solicitado a disposición del presente proceso, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 088 del 29 de junio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fef6fef8fde7e641410eb54006b3b43897e60e402d0fc8aeda5489cd8bf1af4**

Documento generado en 28/06/2023 03:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>